Aprueban Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior

DECRETO SUPREMO N° 2020-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, señala que es el ente rector en materia de comercio exterior y tiene entre sus funciones, definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior, así como promover las exportaciones;

Que, mediante Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, se establece como una de las medidas de facilitación al comercio exterior a la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE;

Que, mediante la Ley N° 30860, se aprueba la Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°30860 establece que, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, se aprobará el Reglamento correspondiente;

Que, en consecuencias es necesario aprobar el presente Reglamento en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, que consta de tres (3) títulos, ciento un (101) artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, una (1) Disposición Complementaria Derogatoria y dos (2) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación

Modifícanse los artículos 9 y 10 del Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2007-MINCETUR, en los términos siguientes:

"Artículo 9.- Conformación de la Comisión Especial

9.1 La Comisión Especial creada por el numeral 9.2, artículo 9 de la Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, para la uniformización, simplificación del trámite por la VUCE, depende del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR y tiene por objeto hacer seguimiento de los objetivos, implementación y ejecución de los proyectos de la VUCE, y de las medidas para su fortalecimiento.

9.2 La Comisión Especial está conformada por los siguientes miembros:

a. El (la) Viceministro (a) de Comercio Exterior del Mincetur, quien la presidirá,
b. El (la) Secretario (a) General de la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM,
c. El (la) Viceministro (a) de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas-MEF,
d. El (la) Viceministro (a) de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC,
e. El (la) Viceministro (a) de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
f. El (la) Superintendente (a) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, y
g. El (la) Presidente (a) de la Autoridad Portuaria Nacional- APN.

9.3 La Secretaría Técnica de la Comisión Especial está a cargo del Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR.

9.4 La Comisión Especial puede convocar a representantes de otras entidades públicas según sus competencias, y a representantes de las entidades privadas, para el cumplimiento de su objeto y funciones."

"Artículo 10.- Funciones de la Comisión Especial

Las funciones de la Comisión Especial son las siguientes:

a. Efectuar propuestas que coadyuven a la identificación de los procesos, procedimientos o trámites que generen dificultades e impedimentos al comercio exterior,
b. Recomendar a las entidades correspondientes, la adopción de medidas que permitan lograr mayor eficiencia en las operaciones y regulaciones que adoptan en los trámites realizados a través de la VUCE, con la finalidad de mejorar la competitividad de las operaciones del comercio exterior, y
c. Convocar Grupos de Trabajo conformados por las entidades competentes y representantes del sector privado vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE, con la finalidad de revisar y generar información sobre los aspectos técnicos relacionados a la operatividad de la VUCE, y
d. Aprobar y modificar su Reglamento Interno."

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30860, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Principios

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 2.- Glosario
Artículo 3.- Objetivo
Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la VUCE
Artículo 5.- Confidencialidad y uso de datos personales
Artículo 6.- Aprovechamiento de la información
Artículo 7.- Firmas y documentos electrónicos
Artículo 8.- Uso de las firmas y certificados digitales
Artículo 9.- Obligación de conservación de los documentos
Artículo 10.- Autenticación en la VUCE
Artículo 11.- Interoperabilidad
Artículo 12.- Administración

Título II
Procedimientos y Servicios administrativos realizados a través de la VUCE

Capítulo I
Procedimientos Administrativos a través de la VUCE

Sub-Capítulo I
Procedimiento Administrativo Electrónico

Artículo 13.- Obligación de uso de la VUCE
Artículo 14.- Sede digital
Artículo 15.- Buzón electrónico y notificaciones electrónicas
Artículo 16.- Procedimiento administrativo electrónico
Artículo 17.- Inicio del procedimiento administrativo electrónico
Artículo 18.- Pago del derecho de tramitación
Artículo 19.- Fin del procedimiento administrativo electrónico
Artículo 20.- Documento Resolutivo
Artículo 21.- Solicitud de rectificación de la resolución
Artículo 22.- Validez de los actos administrativos electrónicos
Artículo 23.- Información a los administrativos sobre el estado de sus solicitudes
Artículo 24.- Expediente electrónico
Artículo 25.- Recursos administrativos

Sub-Capítulo II
Mejora de Procesos

Artículo 26.- Clasificación de los procedimientos administrativos en la VUCE

Sub-Capítulo III
Simplificación Administrativa y Facilitación

Artículo 27.- Opinión previa para la creación, modificación, eliminación o simplificación de procedimientos o requisitos tramitados a través de la VUCE
Artículo 28.- Información y documentación prohibida de solicitar

Capítulo II
Reglas Especiales del Componente de Mercancías Restringidas

Sub Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 29.- Componente de Mercancías Restringidas
Artículo 30.- Listado Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas
Artículo 31.- Validación de información en el despacho aduanero
Artículo 32.- Información proporcionada a las entidades competentes

Sub Capítulo II
Resoluciones Anticipadas sobre Mercancías Restringidas

Artículo 33.- Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas
Artículo 34.-Solicitud de la Resolución Anticipada
Artículo 35.- Plazo para la emisión de la Resolución Anticipada
Artículo 36.- Modificación o revocación de la Resolución Anticipada
Artículo 37.- Eficacia de la Resolución Anticipada
Artículo 38.- De la emisión de la Resolución Anticipada
Artículo 39.- Publicidad de la Resolución Anticipada

Capítulo III
Reglas Especiales del Componente de Origen

Sub-Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 40.- Componente de Origen
Artículo 41.- Tipos de procedimientos y servicios administrativos
Artículo 42.- Procedimiento y servicio administrativo en la VUCE
Artículo 43.- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo
Artículo 44.- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE
Artículo 45.- Errores materiales o de forma
Artículo 46.- Conservación de la documentación
Artículo 47.- Certificación digital
Artículo 48.- Derecho de tramitación

Sub-Capítulo II
Calificación de la Declaración Jurada de Origen

Artículo 49.- Servicio de calificación de origen
Artículo 50.- Validación de una declaración jurada de origen por el productor
Artículo 51.- Uso por parte de terceros de una declaración jurada de origen registrada
Artículo 52.- Monitoreo de las declaraciones juradas de origen

Artículo 53.- Vigencia de la declaración jurada de origen

Sub-Capítulo III
Emisión del Certificado de Origen

Artículo 54.- Procedimiento de emisión del Certificado de Origen
Artículo 55.- Requisitos para la emisión del Certificado de Origen

Sub-Capítulo IV
Duplicado del Certificado de Origen

Artículo 56.- Servicio de emisión de duplicado del Certificado de Origen
Artículo 57.- Emisión del duplicado del Certificado de Origen
Artículo 58.- Restricciones para solicitar duplicado del Certificado de Origen
Artículo 59.- Vigencia del duplicado del Certificado de Origen

Sub-Capítulo V
Reemplazo del Certificado de Origen

Artículo 60.- Servicio de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen
Artículo 61.- Restricciones para solicitar el reemplazo del Certificado de Origen
Artículo 62.- Emisión del reemplazo del Certificado de Origen
Artículo 63.- Vigencia del reemplazo del Certificado de Origen

Sub-Capítulo VI
Anulación del Certificado de Origen

Artículo 64.- Servicio de emisión de anulación del Certificado de Origen
Artículo 65.- Restricciones para solicitar la anulación del Certificado de Origen

Sub-Capítulo VII
Autorización, Renovación y Renuncia del Exportador Autorizado

Artículo 66.- Procedimiento de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado

Sub-Capítulo VIII
Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

Artículo 67.- Procedimiento de Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

Capítulo IV
Reglas Especiales del Componente Portuario

Sub-Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 68.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE
Artículo 69.- Autoridades competentes para el Componente Portuario
Artículo 70.- Transmisión de los manifiestos de carga
Artículo 71.- Información acerca de los servicios y operaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios o de los Administradores Portuarios

Sub-Capítulo II
De los Procedimientos y Exigencias de información para la Recepción, Estadía y Despacho de Naves

Artículo 72.- Transmisión del DUE
Artículo 73.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves
Artículo 74.- Pronunciamiento de las entidades competentes
Artículo 75.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre
Artículo 76.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy
Artículo 77.- Arribo forzoso
Artículo 78.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave
Artículo 79.- Impedimento de zarpe
Artículo 80.- Apertura y cierre de puertos
Artículo 81.- Fondeo de la nave
Artículo 82.- Intercambio de información con entidades del exterior

Sub-Capítulo III
De los Procedimientos para la Obtención de Licencias, Permisos, Autorizaciones y otras Certificaciones para el Funcionamiento de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarias

Artículo 83.- Otorgamiento de la licencia, permiso, certificación o autorización
Artículo 84.- Presentación del Documento Resolutivo
Artículo 85.- Modificación o cancelación de oficio de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones

Sub-Capítulo IV
Del Intercambio de Información con Otras Entidades

Artículo 86.- Intercambio de información con la Administración Aduanera
Artículo 87.- Intercambio de información con la Autoridad de Sanidad Agraria

Título III
Servicios a través de la VUCE

Capítulo I
Aplicación de gestión de riesgo en las Entidades Competentes

Artículo 88.- Sistema de gestión de riesgo
Artículo 89.- Empleo de la gestión de riesgo

Capítulo II
Zonas Económicas Especiales

Artículo 90.- Componente de Zonas Económicas Especiales

Capítulo III
Sistema de Comunidad Marítima-Portuaria

Artículo 91.- Alcance
Artículo 92.- Usuarios
Artículo 93.- Servicios
Artículo 94.- Administrador del Sistema de Comunidad Marítima-Portuaria
Artículo 95.- Adecuación

Capítulo IV
Facilitación de Gestión de Operaciones para Empresas vinculadas al Comercio Exterior

Artículo 96.- Sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior
Artículo 97.- Promoción de los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior
Artículo 98.- Confidencialidad de la información registrada en los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

Capítulo V
Portal de Acceso de Mercados y Regulaciones del Comercio Exterior

Artículo 99.- Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior
Artículo 100.- Fuentes de información del Portal
Artículo 101.- Coordinación entre entidades vinculadas al Portal

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
DISPOSICIÓNES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ANEXOS

MINCETUR DIRECTOR GENERAL

MINCETUR FRANCISCO RUIZ V°B° DGFCE - VMCE

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Principios

En el cumplimiento de sus objetivos, la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE se rige por los siguientes Principios:

1. **Simplificación:** Los procesos y procedimientos gestionados por la VUCE deben ser simples, racionales y proporcionales, debe eliminarse toda complejidad innecesaria, así como requisitos y controles incompatibles con el interés público a proteger.

2. **Armonización:** Los procesos y procedimientos gestionados a través de la VUCE de carácter nacional están alineados, en la medida de lo posible, con los convenios, estándares, buenas prácticas y recomendaciones establecidos internacionalmente.

3. **Transparencia:** La VUCE promueve la transparencia de las regulaciones, decisiones, documentos relacionados y transacciones realizadas a través de su plataforma, sin afectar la confidencialidad de la información y la protección de datos personales.

4. **Estandarización:** La VUCE adopta procesos, formatos y modelos basados en métodos y prácticas internacionales generalmente aceptadas, cuando corresponda. Los estándares son usados para alinear y, eventualmente, armonizar los métodos y las prácticas.

5. **Colaboración:** Las entidades públicas y privadas deben colaborar entre sí para la mejora de procesos, servicios y transacciones del comercio exterior.

6. **Enfoque de cadena logística:** Los objetivos de la VUCE se enmarcan en una visión de cadena logística, comprendiendo, en la medida de lo posible, las diferentes etapas, relaciones y actores que participan directa e indirectamente en los procesos de comercio exterior.

7. **Alcance transfronterizo:** Se reconoce el alcance transfronterizo de las operaciones de comercio exterior a través de la VUCE, promoviendo la adopción de medidas que faciliten la integración internacional, a través de la interoperabilidad con otros sistemas.

8. **Soporte en tecnología:** La tecnología es un medio idóneo para alcanzar los objetivos de la VUCE y su desarrollo debe ser sensible a los avances tecnológicos, buscando permanentemente adoptar las innovaciones comprobadas en dicha área.

Los Principios antes señalados se aplican sin perjuicio de los Principios establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Glosario

Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

Administrados: Aquellos definidos en el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que realizan trámites a través de la VUCE.

Administración Aduanera: El órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1433, que participa de las actividades de la VUCE.

Administrador Portuario: Aquella persona jurídica, pública o privada, definida en el numeral 2 de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

Buzón Electrónico: Casilla virtual ubicada dentro de la VUCE, asignada al usuario, donde se deposita las notificaciones emitidas por la entidad competente y que permite comprobar fehacientemente su acuse de recibo. Asimismo, constituye el domicilio digital para efectos del Decreto Legislativo N°1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.

Certificado de Origen: Documento que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo, y consigna las firmas manuscritas.

Certificado de Origen Digital: Documento electrónico que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo, utilizando firmas digitales.

Clave DNI: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del administrado que es persona natural y que de manera justificada no cuenta con Registro Único de Contribuyentes- RUC, para su uso en la autenticación en la VUCE.

Clave Extranet: Texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa, para su uso en su autenticación y atención de los procedimientos realizados a través de la VUCE.

Clave SOL: Firma electrónica conformada por números y letras, de conocimiento exclusivo del administrado, que asociado al Código de Usuario SOL otorga privacidad en el acceso a Sunat-Operaciones en Línea, regulada por la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000-SUNAT y sus modificatorias, la misma que será utilizada para la autenticación de los administrados que realizan trámites a través de la VUCE.

Código de Usuario Extranet: Texto conformado por números y letras, que permite identificar a la autoridad administrativa de las entidades competentes, para su uso en la autenticación en la VUCE.

Código de Usuario SOL: Código de usuario definido en la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000-SUNAT o norma que la sustituya, el mismo que será utilizado para la autenticación del administrado en la VUCE.

Código de Pago Bancario (CPB): Texto conformado por números y letras, el cual es transmitido por la VUCE al administrado, permitiéndole realizar la cancelación de los derechos de tramitación en la red bancaria.

Código de Documento Resolutivo: Conjunto de caracteres numéricos proporcionado por la VUCE para identificar el acto administrativo que se expide a consecuencia de haber finalizado el procedimiento administrativo.

Comunidad Portuaria: Colectivo conformado por actores privados y públicos que participan en la cadena logística portuaria de un puerto, conforme se desprende de la definición de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y del Decreto Supremo N°009-2012-MTC que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo Portuario. Se entiende por Comunidad Portuaria también a la Comunidad Marítima Portuaria.

Cuarentena: Disposición de cuarentena de salud pública emitida por la Autoridad de Salud, así como la disposición de cuarentena de salud agraria emitida por la Autoridad de Sanidad Agraria.

Declaración Jurada de Origen: Documento mediante el cual se declara bajo juramento, los datos del productor y/o exportador, la mercancía a exportar, los materiales originarios y no originarios utilizados en la producción de la mercancía, el proceso productivo y la regla de origen que corresponda.

Documento Resolutivo (DR): Permiso, licencia, registro, certificado o autorización emitida a través de la VUCE, por las entidades competentes.

Documento Único de Escala (DUE): Documento electrónico mediante el cual el capitán de la nave o su representante anuncia el arribo de una nave y transmite la información y documentación requeridas por las entidades competentes para el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú.

Entidades Competentes: Las entidades de la Administración Pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, competentes en los procedimientos que se incorporan a la VUCE.

Entidad Certificadora: Aquella entidad a la que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ha delegado las funciones correspondientes a los procedimientos de Certificación de Origen.

Entidades Vinculadas: Entidades del Estado, en todos los niveles de gobierno central, regional y local que, sin ser Entidad Competente para las operaciones de la VUCE, se interrelacionan con ella, ya sea intercambiando información o cooperando con sus objetivos.

Escala de la Nave: La escala de la nave comprende todas las actividades desde que la nave arriba al puerto hasta que desatraca y zarpa.

Empresa Prestadora de Servicios Portuarios: Persona natural y/o jurídica que se rige por el artículo 61 y siguientes del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC y sus modificatorias.

Expediente Electrónico: Conjunto de actuaciones procedimentales almacenadas en forma ordenada por la VUCE.

Ficha Técnica de la Nave: Formato electrónico que contiene la información de las características técnicas de una nave, así como sus respectivos certificados; debe ser remitida por el capitán de la nave o su agente marítimo (representante) a través de la VUCE.

Firma Digital: Aquella definida en el artículo 3 de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.

Ingreso de Mercancías: Destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros que permiten el ingreso de mercancías al territorio aduanero sea éste en forma temporal o definitiva.

Ley: La Ley N° 30860 "Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior".

Manifiesto de Carga: Documento definido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

Marcado de Origen: Marca en una mercancía mediante la cual se señala su lugar de origen.

Mercancías: Bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y pueden ser objeto de regímenes aduaneros.

Nave: Construcción naval principal destinada a navegar, que cuenta con propulsión y gobierno. Se incluyen sus partes integrantes y accesorios, tales como aparejos, maquinarias e instrumentos que, sin formar parte de la estructura de la nave, se emplean en su servicio tanto en el mar, río o lago, como en el puerto. Toda referencia a "nave" en el presente Reglamento, entiéndase efectuada a naves mercantes, pesqueras, deportivas o recreativas y especiales, tales como las científicas, hidrográficas, dragas propulsadas, remolcadores, diques con propulsión, entre otras.

Pagalo.pe: Plataforma de pagos en línea del Estado peruano desarrollada por el Banco de la Nación, y que está diseñada para simplificar el pago de tasas de diferentes entidades públicas.

Regla de Origen: Norma, requisito o criterio de evaluación para determinar si una mercancía califica como originaria de un país, de conformidad con lo establecido en un Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial respectivo.

Resolución: Documento que contiene un acto administrativo emitido por las entidades competentes que otorga o deniega permisos, registros, certificaciones, licencias y demás autorizaciones solicitadas por los administrados por medio de la VUCE, y que posee la misma validez y eficacia jurídica que la obtenida por medios convencionales.

Salida de Mercancías: Destinación a cualquiera de los regímenes aduaneros que permiten la salida del territorio aduanero de mercancías, sea ésta en forma temporal o definitiva.

Servicios Portuarios: Aquellos servicios que se prestan en las zonas portuarias, para atender a las naves, la carga, embarque y desembarque de personas, de acuerdo a lo señalado en la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional.

Sistema de Comunidad Marítima Portuaria: Plataforma electrónica abierta y neutral, capaz de interactuar con cualquier sistema operativo, para la integración electrónica de los actores públicos o privados vinculados al ámbito marítimo-portuario.

Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE): Formato electrónico contenido en la VUCE mediante el cual los administrados requieren a la entidad competente las certificaciones,

permisos, licencias, registros y demás autorizaciones para el comercio exterior y transporte internacional.

Usuario: Persona natural o jurídica que califica como administrado según el numeral 1 del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y cualquier entidad pública o privada que realice operaciones a través de la VUCE sin calificar como entidad competente o vinculada.

Usuario del Componente de las Zonas Económicas Especiales: Las entidades administradoras de las Zonas Económicas Especiales, así como las empresas que realizan operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías en dichas zonas u otras que deben suministrar información a las referidas entidades administradoras.

Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): La VUCE está definida en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 3.- Objetivo

Establecer disposiciones reglamentarias acerca del alcance de la VUCE, las medidas para su fortalecimiento y la mejora de los procesos vinculados a los procedimientos y servicios que se realizan a través de ésta.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la VUCE

4.1. Están sujetos a las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y las disposiciones normativas que se emitan sobre la operación de la VUCE, las entidades del sector público, las entidades del sector privado y las personas naturales o jurídicas involucradas en el comercio exterior y en el transporte de carga y pasajeros, así como toda persona natural o jurídica bajo el alcance de los servicios señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley.

4.2. Se encuentran comprendidos bajo el ámbito del presente Reglamento los procedimientos, servicios, comunicaciones y/o requerimientos de información de los procesos vinculados a las operaciones de comercio exterior, transporte internacional de carga y personas, el cabotaje, así como los procedimientos de control y vigilancia, y los servicios exclusivos a los actores públicos y privados del comercio exterior.

Artículo 5.- Confidencialidad y uso de datos personales

5.1. El MINCETUR, como administrador de la VUCE, garantiza la confidencialidad de la información y/o documentación recibida, así como el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

5.2. Los datos suministrados a través de la VUCE son utilizados exclusivamente para la prestación de los servicios que brinda, así como para la realización de análisis, estadísticas, reportes o informes, y en general para cualquier aspecto vinculado con los procedimientos, servicios o funcionalidades que se gestionen por la VUCE, sin perjuicio de la transmisión o intercambio de información cuya validación específica es requerida por la Administración Aduanera u otras entidades públicas nacionales o internacionales, de acuerdo a la normativa vigente.

5.3. En los términos y condiciones de uso de los componentes y servicios de la VUCE se describen en forma detallada, sencilla, inequívoca y de manera previa a la recopilación de la información y/o documentación, la finalidad del uso de los datos personales de los usuarios, quiénes son sus destinatarios, así como una descripción de la operación de la VUCE y de las demás prescripciones establecidas en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

Artículo 6.- Aprovechamiento de la información

6.1. El MINCETUR garantiza la integridad, inalterabilidad e intangibilidad de la información y documentación transmitida o generada a través de la VUCE.

6.2. La VUCE recibe y/o transmite información y documentación de los usuarios, y permite intercambiarla entre los mismos cuando corresponda, con el objeto de posibilitar las operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la VUCE.

6.3. La VUCE puede aprovechar la información transmitida por sus usuarios para elaborar reportes, compilaciones y/o base de datos que muestren el desempeño de sus operaciones, así como para permitir a las entidades competentes mejorar la atención de sus trámites.

6.4. La titularidad de los reportes, compilaciones o base de datos elaborados en la VUCE recae en el MINCETUR, los cuales pueden ser publicados en el Portal de la VUCE.

Artículo 7.- Firmas y documentos electrónicos

7.1. Los usuarios pueden utilizar los mecanismos que la VUCE brinda para el uso de firmas y documentos electrónicos, y las entidades competentes y/o vinculadas pueden utilizar sus propios mecanismos para el uso de firmas y documentos electrónicos en la gestión de los procedimientos administrativos a través de la VUCE. Las firmas y documentos electrónicos utilizados mediante los mecanismos aprobados y/o certificados por la VUCE tienen validez y eficacia jurídica para efectos de tramitar los procedimientos administrativos incorporados a la VUCE.

7.2. En los casos señalados en el numeral 7.1, los mecanismos a usarse deben garantizar que se cumplan con los estándares de seguridad que el MINCETUR disponga.

Artículo 8.- Uso de las firmas y certificados digitales

8.1. Con el objetivo de brindar seguridad en los diversos actos realizados en la VUCE, se puede disponer el uso de firmas y certificados digitales como mecanismo de autenticación, notificación e intercambio de información, para dicho efecto debe establecerse en el certificado digital las facultades y atributos para realizar los trámites dentro de la VUCE, incluyéndose la facultad de representación de las personas jurídicas.

8.2. La VUCE puede establecer otros mecanismos de seguridad para la autenticación, notificación e intercambio de información para los procedimientos administrativos vinculados al comercio exterior y transporte internacional.

Artículo 9.- Obligación de conservación de los documentos

Los administrados deben conservar por cinco (5) años la documentación original, cuya copia digitalizada transmiten por la VUCE, para efectos de las actividades de vigilancia, supervisión, fiscalización o control posterior que pueden aplicar las entidades competentes y/o vinculadas, de acuerdo con el marco normativo vigente.

Artículo 10.- Autenticación en la VUCE

10.1. La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para su adecuada identificación, a través de las modalidades de autenticación que el MINCETUR establezca.

10.2. En caso se utilice el sistema Sunat Operaciones en Línea - SOL como una de las modalidades de autenticación de los administrados y usuarios en la VUCE, deben ingresar su número de Registro Único de Contribuyentes - RUC, Código de Usuario SOL y Clave SOL proporcionados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT.

10.3. Los administrados y usuarios sin RUC pueden utilizar la Plataforma de Autenticación Nacional (ePAN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC como una de las modalidades de autenticación en la VUCE, y deben ingresar su Documento Nacional de Identidad-DNI y los datos que se requieran.

10.4. La autoridad administrativa se autentica en la VUCE utilizando su Código de Usuario Extranet y la Clave Extranet.

10.5. De manera excepcional, la entidad competente puede iniciar el trámite a solicitud de los administrados que solo cuenten con carné de extranjería o pasaporte, efectuando el registro en nombre de ellos previa presentación de dichos documentos de identidad.

10.6. Cuando el administrado actúe a través de un representante, éste debe autenticarse en la VUCE con la clave que para este efecto obtenga y le sea entregada por el administrado, quien puede nombrar a más de un representante.

Artículo 11.- Interoperabilidad

11.1. La interoperabilidad dispuesta en el artículo 17 de la Ley se realiza a nivel organizacional, semántico, técnico y legal según las definiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, en los plazos que el MINCETUR establezca y en concordancia con lo dispuesto por la normatividad vigente.

11.2. El MINCETUR implementa los mecanismos de interoperabilidad entre las entidades competentes y vinculadas, en coordinación con las mismas.

11.3. Todas las entidades de la administración pública que registren o almacenen datos de las personas naturales o jurídicas que califiquen como administrados o usuarios, y que produzcan, emitan o cuenten con información necesaria para el funcionamiento de la VUCE, se encuentran obligadas a entregar y/o compartir dicha información, en forma eficaz y oportuna, de acuerdo a los requerimientos de la

VUCE, y con las reservas sobre información confidencial establecida en la legislación vigente. La entrega de la información antes señalada no implica, bajo ningún concepto, el pago de derechos, tasas o precios públicos a dichas entidades de la administración pública.

11.4. Las entidades de la administración pública detalladas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no requieren a las partes involucradas en el comercio exterior y transporte internacional, la documentación o la información que puedan obtener directamente de la VUCE.

11.5. La interoperabilidad entre la VUCE y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE se rige por las siguientes reglas:

a. Todo Documento Resolutivo generado por las entidades competentes, es proporcionado a la PIDE directamente por el MINCETUR a través de la VUCE, y
b. Todos los servicios de información publicados en la PIDE requeridos para los procesos, procedimientos y servicios adscritos a la VUCE, son puestos a disposición de la VUCE de manera automatizada para el consumo de las entidades competentes o usuarios.

Artículo 12.- Administración

12.1. La coordinación con las entidades públicas y privadas a la que alude el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley se refiere al despliegue de las estrategias y actividades de colaboración para alcanzar los objetivos de la VUCE en armonía con las competencias u operaciones de dichas entidades.

12.2. La solución de conflictos en la operatividad de la VUCE referida en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley se refiere a las actividades para la atención de los requerimientos de las entidades participantes en la VUCE, así como de los usuarios sobre el funcionamiento, gestión del sistema y aseguramiento del flujo de información en la VUCE respecto al funcionamiento de su sistema y el de las entidades.

12.3. La tercerización a la que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley se somete a la supervisión y control del administrador de la VUCE.

12.4. La coordinación con otras entidades públicas y la solución de conflictos, no pueden ser tercerizadas conforme lo dispone el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA VUCE

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LA VUCE

Sub-Capítulo I
Procedimiento Administrativo Electrónico

Artículo 13.- Obligación de uso de la VUCE

13.1. Los procedimientos administrativos y servicios incorporados a la VUCE son tramitados íntegramente y únicamente por medios electrónicos a través de la misma. El procedimiento administrativo electrónico tramitado en la VUCE incluye todas las etapas del procedimiento establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo la interposición de recursos administrativos que correspondan. La acción contenciosa administrativa se rige por su legislación especial.

13.2. Iniciado el procedimiento administrativo, los administrados no deben presentar documentación por vía distinta a la VUCE, y las entidades competentes no deben requerir documentación física para atender el trámite.

13.3 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente cuando:

a. Por disposición expresa amparada en una norma con rango de Ley o Acuerdo Internacional suscrito por el Estado Peruano, se requiera la presentación de documentación física para realizar un procedimiento administrativo, y cuando se requiera la presentación de garantías financieras.
b. La cantidad de información a transmitir en documentos adjuntos, sea mayor a los límites establecidos en el sistema por el administrador de la VUCE, en cuyo caso se permite la entrega de información contenida en soportes magnéticos o a través de medios electrónicos alternativos admitidos por la VUCE.
c. La autoridad competente requiera al administrado la remisión o exhibición de muestra física de la mercancía.
d. Por razones de fuerza mayor o caso fortuito no se pueda acceder a la VUCE. Una vez superadas las circunstancias que motivaron esta excepción, la VUCE comunica el restablecimiento del acceso al administrado, a fin de continuar con la operación de los procedimientos previstos en este Reglamento.

13.4. En los casos señalados en el numeral 13.3, la documentación y/o información presentada por medios físicos es registrada, digitalizada y/o incorporada por la propia entidad al expediente electrónico, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles desde la fecha de su recepción.

13.5. Las entidades competentes ejercen la facultad de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, documentos y demás información proporcionada por el administrado a través de la VUCE, mediante el control posterior, cuando corresponda.

Artículo 14.- Sede digital

Para efectos del procedimiento administrativo electrónico, la VUCE es considerada la sede digital de la entidad competente.

Artículo 15.- Buzón electrónico y notificaciones electrónicas

15.1. La VUCE asigna un Buzón Electrónico a cada administrado o usuario para efectos de las notificaciones electrónicas.

15.2. Las notificaciones a los administrados o usuarios de todo acto administrativo, se realizan por la entidad competente a través de la VUCE, mediante un mensaje de datos o documentos depositados en el Buzón Electrónico.

15.3. Se considera efectuada la notificación desde el día que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico. La recepción de la información por parte de los administrados o usuarios se verifica en los registros de la VUCE, siendo responsabilidad del administrado o usuario revisar su Buzón Electrónico durante el procedimiento administrativo o trámite del proceso. El inicio del cómputo de los plazos para las actuaciones a cargo del administrado se sujeta a lo dispuesto por el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

15.4. La entidad competente notifica al administrado o usuario las resoluciones que expide a través de la VUCE junto con el código de Documento Resolutivo, para su utilización en el despacho aduanero y cualquier otro propósito de interoperabilidad entre entidades.

Artículo 16.- Procedimiento administrativo electrónico

16.1. El procedimiento administrativo electrónico tramitado en la VUCE se rige supletoriamente en todo lo no previsto en la Ley, el presente Reglamento o en las demás disposiciones normativas de la VUCE, por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y respeta los Principios del procedimiento administrativo establecidos en dicha norma.

16.2. El procedimiento administrativo electrónico de la VUCE tiene las siguientes etapas:

a. Transmisión de solicitud electrónica: Etapa en la cual, el administrado remite una solicitud electrónica con la información requerida por la entidad competente, de acuerdo con su normativa vigente. En esta etapa, el sistema VUCE verifica, de manera automatizada, el cumplimiento de la información mínima exigida para la validación y aceptación de la solicitud, incluido el pago del derecho de tramitación, de corresponder.
b. Inicio del procedimiento administrativo electrónico: Una vez validado el formulario electrónico y pagado el derecho de tramitación correspondiente, se numera la solicitud, generándose el número de SUCE o DUE que crea el expediente, y da inicio al procedimiento administrativo.
c. Evaluación: Etapa en la cual la entidad competente revisa la solicitud electrónica dentro del plazo legal asignado. En esta etapa puede efectuar notificaciones electrónicas de subsanación o aclaración, puede recibir escritos de subsanación o ampliatorios, desistimientos, programar diligencias, entre otras actividades que correspondan al trámite.
d. Resolutiva: En esta etapa, producto de la evaluación, la entidad competente emite y notifica el Documento Resolutivo mediante el cual resuelve la solicitud del administrado.

Artículo 17.- Inicio del procedimiento administrativo electrónico

17.1. A efectos de iniciar el procedimiento administrativo electrónico, el administrado debe autenticarse y completar la solicitud electrónica con la información o documentación exigida en su Texto Único de Procedimientos Administrativos –

TUPA de la entidad competente, una vez validada la información o documentación transmitida electrónicamente, la VUCE notifica al administrado el número de SUCE o DUE, con el cual formalmente se da inicio al procedimiento.

17.2. En caso la solicitud del administrado omita algún requisito, es de aplicación, en cuanto corresponda lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La subsanación puede realizarse previa a la observación de la entidad, de manera voluntaria, sin la necesidad de un requerimiento expreso de la autoridad administrativa.

17.3. La VUCE pone a disposición del administrado los mecanismos electrónicos de orientación para la correcta presentación de la SUCE o la DUE.

17.4. Iniciado el procedimiento administrativo electrónico, la entidad competente resuelve dentro de los plazos legales correspondientes señalados en su TUPA y/o legislación correspondiente y debe aplicar lo dispuesto en el Capítulo I del Título III del presente Reglamento.

Artículo 18.- Pago del derecho de tramitación

18.1. La VUCE pone a disposición de sus usuarios mecanismos seguros para realizar por medios electrónicos el pago de los derechos de tramitación exigidos en los procedimientos administrativos incorporados, a través de las modalidades de pago electrónico que el MINCETUR establezca.

18.2. Cuando se utilice el sistema de pago electrónico de la SUNAT o el sistema de pago Pagalo.pe del Banco de la Nación, en los procedimientos administrativos que requieran del pago de un derecho de tramitación, la VUCE envía un mensaje al Buzón Electrónico del administrado, informando el número de CPB y el monto a pagar, cuya vigencia máxima es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. De no cancelar el derecho de tramitación en el plazo mencionado, el CPB queda sin efecto.

18.3. Los pagos mediante el sistema de pagos de la SUNAT, se pueden realizar en efectivo, con cheque de gerencia o con cheque certificado en las agencias de los bancos autorizados por la SUNAT o en línea mediante el servicio de pago electrónico habilitado por la SUNAT.

18.4. Excepcionalmente, para los procedimientos administrativos vinculados a la recepción y despacho de naves puede diferirse el pago del derecho de tramitación, en los supuestos específicos y por los plazos que aprueben cada entidad competente, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo.

18.5. La solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se tramita ante cada entidad competente según sus propios procedimientos.

18.6. El administrado puede solicitar a la entidad competente a través de la VUCE, la emisión de un comprobante por el pago del derecho de tramitación, una vez que se compruebe su respectiva cancelación.

Artículo 19.- Fin del procedimiento administrativo electrónico

19.1. El procedimiento administrativo electrónico es resuelto por cada entidad competente con arreglo a sus competencias y normativa, dentro de los plazos legales correspondientes, bajo responsabilidad. En estos casos es de aplicación en cuanto corresponda, lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II y el Título V del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

19.2. Cuando el procedimiento administrativo electrónico es de aprobación automática, dicha aprobación solo se produce cuando presentan todos los requisitos del TUPA y se cumple con el pago del derecho de tramitación, de corresponder.

19.3. La VUCE mantiene un sistema de alertas respecto al transcurso del plazo de evaluación de los procedimientos administrativos, lo cual es informado al administrado y a la autoridad administrativa.

Artículo 20.- Documento Resolutivo

El acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo tramitado en la VUCE, ya sea aprobando, denegando, declarando la nulidad, el desistimiento, el abandono u cualquier otro acto, debe ser emitido por la entidad competente y notificado al Buzón Electrónico del administrado, asociado a un código de Documento Resolutivo proporcionado por la VUCE.

Artículo 21.- Solicitud de rectificación de la resolución

El administrado puede, a través de la VUCE, solicitar a la entidad competente la rectificación de errores materiales y aritméticos en las Resoluciones expedidas mediante la VUCE.

Artículo 22.- Validez de los actos administrativos electrónicos

Los actos administrativos electrónicos emitidos a través de la VUCE que califican dentro de la definición del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos administrativos emitidos por soportes materiales, debiendo ser aceptados por todas las entidades públicas.

Artículo 23.- Información a los administrados sobre el estado de sus solicitudes

La VUCE permite al administrado o usuario realizar la trazabilidad de los procedimientos administrativos o procesos realizados, y suministra la información relacionada al estado e historial de los mismos.

Artículo 24.- Expediente electrónico

24.1. El inicio del procedimiento administrativo en la VUCE genera la conformación de un expediente electrónico, el cual cuenta con un único número de SUCE o DUE según corresponda, creado por la VUCE, el cual se mantiene vigente hasta la emisión de la Resolución por la entidad competente.

24.2. Todos los actos vinculados al procedimiento administrativo se guardan en un expediente electrónico bajo el mismo número de SUCE o DUE, según corresponda.

24.3. El expediente electrónico se rige por la regla de expediente único prevista en el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, se archiva observando las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 25.- Recursos administrativos

25.1. Los administrados pueden presentar por medios electrónicos, a través de la VUCE, los recursos administrativos que correspondan respecto a los Documentos Resolutivos notificados a través de la VUCE, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normativa vigente aplicable.

25.2. Las notificaciones a los administrados de los actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa, se realizan por la entidad competente a través de la VUCE, mediante un mensaje depositado en el Buzón Electrónico. Para efectos de la impugnación del acto administrativo en cada instancia, se considera efectuada la notificación desde el día que conste haber sido recibida en el Buzón Electrónico.

Sub-Capítulo II
Mejora de Procesos

Artículo 26.- Clasificación de los procedimientos administrativos en la VUCE

26.1. Los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, a fin de lograr mayor eficiencia en su gestión, se clasifican de la siguiente manera:

a. Resoluciones Anticipadas: Consultas a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar.
b. Procesos de validación de agentes de comercio exterior y/o transporte internacional: Aquellos que tienen como finalidad identificar a los sujetos, agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte que son calificados o autorizados a realizar actividades de comercio exterior y/o transporte.
c. Procesos de validación de procesos productivos: Aquellos que tienen como finalidad la verificación del proceso productivo y/o la infraestructura con la que cuenta el usuario.
d. Procesos de validación de mercancías: Aquellos que tienen como finalidad la identificación de una mercancía que será objeto de comercio exterior.
e. Procesos de validación de transacciones: Aquellos que tienen como finalidad habilitar a un sujeto calificado o autorizado para que pueda realizar actos o transacciones específicas relacionadas al ingreso, tránsito o salida de mercancías restringidas o de medios de transportes, o constatar un hecho o situación jurídica de una mercancía o mercancías que van a ser objeto de una transacción o transacciones específicas.
f. Procesos de fiscalización ex post: Aquellos que tienen como finalidad supervisar, controlar, verificar, vigilar o fiscalizar el cumplimiento de las regulaciones a cargo de las entidades u otras autoridades, utilizando la gestión de riesgos, sobre los sujetos y/o agentes de comercio exterior,

agentes, prestadores de servicios y/o medios de transporte, procesos productivos, mercancías, y/o transacciones.

26.2. Los procedimientos administrativos que por sus características no se pueden clasificar conforme al numeral anterior, son diseñados respetando su propia naturaleza y finalidad.

26.3. Los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE, son diseñados bajo el enfoque de gestión por procesos y de cadena de trámites, de acuerdo a los lineamientos que establece la Presidencia del Consejo de Ministros. Todas las entidades competentes deben clasificar sus procedimientos administrativos de acuerdo a lo señalado en el presente artículo y comunicar la clasificación al MINCETUR en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles de publicado el presente Reglamento, con el fin de adoptar medidas que coadyuven a la estandarización de los procedimientos administrativos.

Sub-Capítulo III
Simplificación Administrativa y Facilitación

Artículo 27.- Opinión previa para la creación, modificación, eliminación o simplificación de procedimientos o requisitos tramitados a través de la VUCE

27.1. La opinión previa referida en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, debe analizar entre otros aspectos el cumplimiento de los objetivos de la VUCE señalados en el artículo 3 de la Ley, lo cual incluye, entre otros aspectos, la concordancia con los Principios señalados en el artículo 1 de este Reglamento, con las demás normas vigentes y procesos relacionados con el ingreso y salida de mercancías y naves de transporte internacional, en los aspectos vinculados a la operatividad de la VUCE, la operatividad aduanera y la eficiencia logística, así como, las oportunidades de automatización y de interoperabilidad de los datos involucrados en el procedimiento bajo análisis.

27.2. La Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria establecida en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM, verifica que se cumpla con la emisión de la opinión previa de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo considerar dicha opinión como un elemento para su análisis.

27.3. Previo a la entrada en vigencia de las normas a las que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, las entidades competentes deben comunicarlas al MINCETUR con una anticipación no menor de 60 días calendario para que se efectúen las adecuaciones en los sistemas de la VUCE y de la propia entidad competente.

Artículo 28.- Información y documentación prohibida de solicitar

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, los requisitos exigidos para la tramitación de procedimientos administrativos, que se refieran a documentos expedidos a través de la VUCE, son obtenidos directamente del sistema de la VUCE, bastando para ello la referencia al código de Documento Resolutivo. Asimismo, en caso se trate de documentos o

información que se encuentre publicada en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE, la VUCE la obtiene y pone a disposición para ser usada en el trámite correspondiente.

CAPÍTULO II

REGLAS ESPECIALES DEL COMPONENTE DE MERCANCÍAS RESTRINGIDAS

Sub Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 29.- Componente de Mercancías Restringidas

29.1. Mediante el Componente de Mercancías Restringidas se permite realizar, por medios electrónicos, los trámites requeridos para la obtención de los permisos, certificaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para el ingreso, tránsito o salida de mercancías.

29.2. Todos los procedimientos administrativos tramitados por el Componente de Mercancías Restringidas inician con la generación de la SUCE, la cual se entiende presentada una vez que ha sido numerada en la VUCE.

29.3. En el Componente de Mercancías Restringidas, el administrado debe hacer referencia a la sub partida arancelaria nacional correspondiente en la solicitud que transmite para iniciar el procedimiento administrativo.

Artículo 30.- Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas

30.1. La Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas mencionada en el artículo 14 de la Ley, debe actualizarse permanentemente y con cada modificación del Arancel de Aduanas del Perú.

30.2. A efectos de cumplir, lo dispuesto por los numerales 14.3 y 14.4, del artículo 14 de la Ley, las entidades competentes requieren a la SUNAT la asignación de la subpartida nacional y régimen aduanero aplicable a las mercancías que controlan.

30.3. La Autoridad Aduanera y las entidades competentes solo pueden considerar exigibles las restricciones y prohibiciones contenidas en la Lista Única de Mercancías Restringidas y Prohibidas publicada en el Portal de la VUCE, para efectos del ingreso, tránsito o salida del país de las mercancías, salvo las excepciones establecidas por el numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley.

Artículo 31.- Validación de información en el despacho aduanero

31.1. La VUCE proporciona a la SUNAT de manera permanente y actualizada, toda la información sobre los Documentos Resolutivos y las SUCE con aprobación automática emitidas por las entidades competentes.

31.2. Para iniciar el despacho aduanero de mercancías restringidas se debe consignar en la Declaración Aduanera de Mercancías el código de Documento Resolutivo o el número de la SUCE cuando corresponda. De validarse la información del Documento Resolutivo o de la SUCE, y habiéndose cumplido las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante de las mercancías. La transmisión de este código o de la SUCE

sirve para validar la información proporcionada por la VUCE y la Declaración Aduanera de Mercancías.

31.3. Excepcionalmente, en el caso de procedimientos con silencio administrativo positivo, una vez cumplidas las formalidades y obligaciones aduaneras exigidas por la Administración Aduanera, ésta puede otorgar el levante cuando se cumpla el plazo legalmente establecido para resolver sin que se haya emitido la Resolución.

Artículo 32.- Información proporcionada a las entidades competentes

La SUNAT proporciona a las entidades competentes, a través de la VUCE, la información relativa al Despacho Aduanero de las mercancías restringidas en el que se utilizó el código de Documento Resolutivo o número de SUCE.

Sub Capítulo II
Resoluciones Anticipadas sobre Mercancías Restringidas

Artículo 33.- Resoluciones Anticipadas sobre mercancías restringidas

Las Resoluciones Anticipadas tienen por objeto determinar, para un caso particular, la aplicación de la normativa técnica y legal correspondiente a las restricciones o prohibiciones vigentes sobre las mercancías que ingresan, transitan o salen del país.

Artículo 34.- Solicitud de la Resolución Anticipada

34.1. El usuario, a través de la VUCE, puede solicitar a la entidad competente emita una Resolución Anticipada sobre la aplicación de las restricciones o prohibiciones de las mercancías que ingresan, transitan o salen del país, para lo cual debe indicar el origen de la mercancía, procedencia, fabricante, subpartida arancelaria, descripción de la mercancía, composición, uso y función según corresponda.

34.2. De ser necesario, y por única vez la entidad competente puede requerir al usuario presente muestras y/o información adicional.

34.3. El usuario debe presentar las muestras o transmitir la información requerida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 35.- Plazo para la emisión de la Resolución Anticipada

Las Resoluciones Anticipadas son emitidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación solicitada completa.

Artículo 36.- Modificación o revocación de la Resolución Anticipada

36.1. Las Resoluciones Anticipadas emitidas por la entidad competente son válidas y eficaces sobre la base de los hechos, información y/o documentación proporcionada por el usuario.

36.2. Una Resolución Anticipada puede ser modificada, revocada, sustituida o complementada, luego de que la entidad competente la notifique al usuario.

36.3. La entidad competente puede modificar o revocar una Resolución Anticipada cuando se produzca una modificación o cambio de los hechos, información y/o documentación en la que se sustentó su emisión.

36.4. Se puede revocar retroactivamente una Resolución Anticipada emitida sobre la base de información incorrecta o falsa.

Artículo 37.- Eficacia de la Resolución Anticipada

La Resolución Anticipada es eficaz desde su notificación en el Buzón Electrónico y puede ser utilizada para transacciones futuras del mismo usuario, bajo las mismas circunstancias y condiciones en las que se basó dicha Resolución.

Artículo 38.- De la emisión de la Resolución Anticipada

La Resolución Anticipada no se emite en los siguientes supuestos:

a. Respecto de casos que se encuentren sujetos a una acción de control, y/o
b. Respecto de casos que sean materia de un procedimiento contencioso en trámite.

Artículo 39.- Publicidad de la Resolución Anticipada

Las Resoluciones Anticipadas que se emitan deben publicarse en el Portal de la VUCE.

CAPÍTULO III

REGLAS ESPECIALES DEL COMPONENTE DE ORIGEN

Sub-Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 40.- Componente de Origen

40.1. En el Componente de Origen se tramitan los procedimientos administrativos y servicios vinculados a la Certificación de Origen preferencial.

40.2. Todos los procedimientos administrativos y servicios vinculados tramitados a través del Componente de Origen inician con la numeración de la SUCE.

40.3. Los administrados pueden identificarse como Exportador, Importador, Exportador-Productor o Productor, según la función que asuman en el procedimiento o proceso.

40.4. La autoridad competente es el MINCETUR, a través de la Dirección de la Unidad de Origen o la Entidad Certificadora, según corresponda.

Artículo 41.- Tipos de procedimientos y servicios administrativos

41.1. Los procedimientos que se tramitan a través de la VUCE, a solicitud del administrado, son:

a. Emisión del Certificado de Origen,
b. Autorización de Exportador Autorizado,

c. Renovación de Autorización de Exportador Autorizado,
d. Renuncia a la Autorización de Exportador Autorizado, y
e. Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen.

41.2. Los servicios que se tramitan a través de la VUCE, a solicitud del administrado, son:

a. Calificación de la Declaración Jurada de Origen,
b. Duplicado del Certificado de Origen,
c. Reemplazo del Certificado de Origen, y
d. Anulación del Certificado de Origen.

Artículo 42.- Procedimiento y servicio administrativo en la VUCE

42.1. El administrado transmite la solicitud debidamente cumplimentada con los requisitos correspondientes a cada procedimiento administrativo y servicio vinculado a la Certificación de Origen. Con la validación automatizada e inmediata de la solicitud remitida a la autoridad competente, se numera la SUCE, dando inicio al procedimiento administrativo o servicio.

42.2. Una vez iniciado el procedimiento administrado o servicio, de advertirse la ausencia de algún requisito o información, se notifica al administrado para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción en el Buzón Electrónico, subsane la observación detectada. Durante la subsanación, se suspende el cómputo del plazo del procedimiento administrativo. El plazo establecido no aplica para los procedimientos vinculados al Exportador Autorizado, Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen, el cual se sujeta a lo establecido por sus normas reglamentarias.

42.3. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación se considera la solicitud como no presentada, lo cual es notificado al Buzón Electrónico del administrado.

42.4. La autoridad competente resuelve dentro de los plazos legales establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, contados a partir de la numeración de la SUCE. De no estar regulado el plazo para resolver el procedimiento o servicio en los referidos Acuerdos o Regímenes, se resolverá conforme al plazo señalado en el TUPA del MINCETUR.

Artículo 43.- Conclusión del procedimiento y servicio administrativo

La autoridad competente notifica al administrado la conclusión del procedimiento administrativo y servicio, con el Certificado de Origen numerado o Documento Resolutivo según corresponda, el cual declara inadmisible, aprueba o deniega la SUCE.

Artículo 44.- Expedición y registro del Certificado de Origen físico en la VUCE

44.1. Cuando corresponda la emisión física del Certificado de Origen, su duplicado o reemplazo, la Entidad Certificadora notifica al administrado por el Buzón Electrónico para que imprima, selle, firme y presente físicamente el Certificado de Origen ante dicha entidad.

44.2. El Certificado de Origen presentado por el administrado debe ser suscrito por la Entidad Certificadora y registrado en la VUCE, consignando lo siguiente:

a. Nombre completo y Documento Nacional de Identidad, Carnet de Extranjería o Número de Pasaporte del administrado o su representante que suscribe el Certificado de Origen,
b. Identificación del funcionario que suscribe el Certificado de Origen,
c. Fecha de suscripción, y
d. Cuando corresponda, el número pre impreso del formato de Certificado de Origen.

44.3. La Entidad Certificadora adjunta en la VUCE una copia digitalizada del Certificado de Origen, en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado a partir de la fecha de la suscripción del mismo.

Artículo 45.- Errores materiales o de forma

El administrado puede solicitar, a través de la VUCE, la modificación de errores materiales o aritméticos consignados en los Certificados de Origen emitidos, siempre que el administrado entregue el Certificado de Origen y sus copias sujeto a modificación a la Entidad Certificadora.

Artículo 46.- Conservación de la documentación

El administrado y la autoridad competente deben conservar en sus registros respectivos, la información proporcionada, transmitida y generada en los procedimientos o servicios realizados a través de la VUCE, durante el plazo fijado en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial, o en su defecto por lo establecido en las normas nacionales.

Artículo 47.- Certificación digital

Mediante Resolución Ministerial del MINCETUR se dictan las medidas complementarias para la implementación del Certificado de Origen Digital.

Artículo 48.- Derecho de tramitación

Los procedimientos y servicios tramitados en la VUCE están sujetos a derechos de tramitación que determina el MINCETUR, conforme a lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Sub-Capítulo II
Calificación de la Declaración Jurada de Origen

Artículo 49.- Servicio de calificación de origen

49.1. Para iniciar el servicio, el administrado debe seleccionar a la Entidad Certificadora, el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial, registrar la información correspondiente a los datos del productor y/o exportador, la mercancía a exportar, los materiales originarios y no originarios utilizados en la producción de la mercancía, el criterio de origen y los demás datos que correspondan según lo requerido por el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial; así como adjuntar la copia digitalizada del proceso productivo.

49.2. La Entidad Certificadora evalúa que la mercancía cumpla con la regla de origen declarada, a fin de aprobar o denegar la SUCE. En caso de ser aprobada, se

asigna un número de registro de declaración jurada de origen, el cual es notificado al administrado a través del Buzón Electrónico.

Artículo 50.- Validación de una declaración jurada de origen por el productor

50.1. Cuando el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial requiera que la declaración jurada de origen sea validada por el productor, la VUCE permite a éste validar y complementar los datos consignados por el exportador correspondiente a su mercancía, materiales y al proceso productivo del mismo.

50.2. En aquellos casos que el productor otorgue una carta poder simple al exportador para que valide los datos consignados sobre su mercancía o proceso productivo, dicho documento se transmite por la VUCE como archivo digitalizado, y debe precisar el tiempo de vigencia del mismo, el cual no puede ser mayor al plazo de vigencia de la declaración jurada de origen.

Artículo 51.- Uso por parte de terceros de una declaración jurada de origen registrada

51.1. El productor o productor-exportador que tenga registrada a su nombre una declaración jurada de origen, puede autorizar a terceros exportadores para que soliciten y obtengan Certificados de Origen, amparados en dicha declaración jurada. La autorización otorgada por el productor o productor- exportador tiene como plazo máximo, el plazo de vigencia de la declaración jurada de origen.

51.2. La VUCE garantiza que la información contenida en la declaración jurada de origen no sea visualizada por los terceros exportadores autorizados a usarla.

Artículo 52.- Monitoreo de las declaraciones juradas de origen

En caso la Dirección de la Unidad de Origen compruebe que una declaración jurada de origen ha sido aprobada sin cumplir con los requisitos establecidos en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, se deja sin efecto y no puede amparar nuevos Certificados de Origen.

Artículo 53.- Vigencia de la declaración jurada de origen

53.1. El plazo de vigencia de la declaración jurada de origen se encuentra establecido en los Acuerdos Comerciales o Regímenes Preferenciales, de no encontrarse regulado tiene una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la SUCE, la cual se asocia a un número de registro de declaración jurada de origen.

53.2. Cuando cambien los criterios o características de la mercancía, el administrado debe solicitar una nueva calificación de declaración jurada de origen.

Sub-Capítulo III
Emisión del Certificado de Origen

Artículo 54.- Procedimiento de emisión del Certificado de Origen

54.1. Para iniciar el procedimiento, el administrado debe seleccionar a la Entidad Certificadora, el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial y transmitir su solicitud

debidamente cumplimentada con los requisitos exigidos, incluyendo los datos que correspondan.

54.2. La Entidad Certificadora evalúa la solicitud y en caso determine que las mercancías cumplen con el régimen de origen establecido en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial correspondiente, genera el número del Certificado de Origen y Documento Resolutivo, los cuales son notificados al administrado a través del Buzón Electrónico.

Artículo 55.- Requisitos para la emisión del Certificado de Origen

Son requisitos para la emisión de un Certificado de Origen los siguientes documentos:

a. Copia digitalizada de la(s) Factura(s) Comercial(es),
b. Número de SUCE o Registro de la(s) Declaración(es) Jurada(s) de Origen,
c. Pago del Derecho de Tramitación, y
d. Cualquier otro documento que sea requerido por el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial para el cual solicita la emisión del Certificado de Origen.

Sub-Capítulo IV
Duplicado del Certificado de Origen

Artículo 56.- Servicio de emisión de duplicado del Certificado de Origen

56.1. El administrado puede solicitar a la Entidad Certificadora un (1) duplicado del Certificado de Origen que fuera emitido por ésta, en caso de robo, deterioro, pérdida o destrucción del mismo, y según lo establecido en el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial.

56.2. Para tramitar la solicitud en la VUCE, el administrado debe seleccionar el número del Certificado de Origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea duplicar, indicar el motivo de la solicitud y declarar que el Certificado primigenio no ha sido utilizado ante ninguna entidad nacional o extranjera.

Artículo 57.- Emisión del duplicado del Certificado de Origen

En el duplicado del Certificado de Origen debe indicarse en el rubro de observaciones la glosa que prevea el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial. En caso no se prevea glosa alguna, se indica "duplicado" en el idioma que corresponda, así como el número del Certificado primigenio y la fecha de emisión.

Artículo 58.- Restricciones para solicitar duplicado del Certificado de Origen

No procede emitir un duplicado de un Certificado de Origen cuando:

a. El Certificado de Origen se encuentra anulado,
b. El Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial no lo permita,
c. Se pretenda modificar datos del Certificado de Origen primigenio, o
d. Se pretenda modificar datos de una declaración jurada de origen.

Artículo 59.- Vigencia del duplicado del Certificado de Origen

La vigencia del duplicado se sujeta a la indicada en el Certificado primigenio.

Sub-Capítulo V
Reemplazo del Certificado de Origen

Artículo 60.- Servicio de emisión de reemplazo de un Certificado de Origen

60.1. El administrado puede solicitar a la Entidad Certificadora el reemplazo de un Certificado de Origen emitido por ésta, cuando por razones técnicas se imposibilitó su aceptación al momento de la importación en destino, o cuando el Certificado de Origen contenga errores y no fue aceptado por la Aduana de destino de la mercancía.

60.2. Para tramitar la solicitud en la VUCE, el administrado debe seleccionar el número del certificado de origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea reemplazar, el motivo e indicar los datos a reemplazar.

Artículo 61.- Restricciones para solicitar el reemplazo del Certificado de Origen

No procede solicitar un reemplazo de un Certificado de Origen, cuando:

a. El Certificado ha sido previamente anulado o se encuentre vencido,
b. Se pretenda modificar el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial seleccionado en el Certificado primigenio,
c. Se pretenda modificar los datos de una declaración jurada de origen, o
d. Se pretenda modificar datos relacionados a la mercancía y su origen.

Artículo 62.- Emisión del reemplazo del Certificado de Origen

En el reemplazo del Certificado de Origen debe indicarse en el rubro de observaciones la glosa que prevea el Acuerdo Comercial o Régimen Preferencial. En caso de no estar establecida glosa alguna, se indica "reemplazo" en el idioma que corresponda, así como el número de Certificado primigenio y la fecha de emisión.

Artículo 63.- Vigencia del reemplazo Certificado de Origen

La vigencia del reemplazo del Certificado de Origen se sujeta a la indicada en el Certificado de Origen primigenio.

Sub-Capítulo VI
Anulación del Certificado de Origen

Artículo 64.- Servicio de emisión de anulación del Certificado de Origen

64.1. El administrado que solicitó la emisión del Certificado de Origen, puede solicitar la anulación de dicho Certificado ante la Entidad Certificadora que lo emitió, en caso advierta que la mercancía no cumple con las reglas de origen o criterios de origen que sustentaron su emisión, o cuando por razones comerciales no requiere utilizar el Certificado.

64.2. Para tramitar la solicitud de anulación del Certificado de Origen, el administrado debe seleccionar el número del Certificado de Origen, SUCE o Documento Resolutivo que desea anular; asimismo debe presentar una declaración jurada mediante la cual manifieste que el Certificado de Origen que solicita anular no ha sido utilizado ante ninguna autoridad del país de importación y devolver el Certificado primigenio y las copias que la Entidad Certificadora le hubiera entregado.

64.3. En caso no cuente con el original del Certificado de Origen que desea anular, el administrado debe presentar la denuncia policial correspondiente.

64.4. La anulación del Certificado de Origen no implica la anulación de la declaración jurada de origen correspondiente.

Artículo 65.- Restricciones para solicitar la anulación del Certificado de Origen

No procede solicitar la anulación de un Certificado de Origen cuando:

a. Se ha iniciado una verificación de origen, y/o
b. Se ha utilizado ante alguna autoridad del país de importación.

Sub-Capítulo VII
Autorización, Renovación y Renuncia del Exportador Autorizado

Artículo 66.- Procedimiento de autorización, renovación y renuncia del Exportador Autorizado

Los procedimientos para la autorización, renovación y renuncia de la calificación de Exportador Autorizado son tramitados a través de la VUCE y se regulan por las disposiciones de los Acuerdos Comerciales que correspondan y conforme a las normas reglamentarias que el MINCETUR establezca mediante Decreto Supremo.

Sub-Capítulo VIII
Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

Artículo 67.- Procedimiento de Resolución Anticipada de Origen y Marcado de Origen

El procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas de Origen y Marcado de Origen es tramitado a través de la VUCE y se regula por las disposiciones de los Acuerdos Comerciales que correspondan y conforme a las normas reglamentarias que el MINCETUR establezca mediante Decreto Supremo.

CAPÍTULO IV

REGLAS ESPECIALES DEL COMPONENTE PORTUARIO

Sub-Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 68.- Funcionalidades del Componente Portuario de la VUCE

El Componente Portuario de la VUCE permite a los administrados, sea este capitán de la nave o su representante, transportista o su representante, administrador portuario, prestador de servicio portuario, agente de carga, agente marítimo, fluvial o lacustre, u otros operadores según la función que asuma en el procedimiento o proceso, llevar a cabo, por medios electrónicos:

a. Los procedimientos administrativos o requerimientos de información de las entidades competentes, exigidos a los administrados para la recepción, estadía y despacho de naves dedicadas al tráfico comercial, en viaje internacional o de cabotaje, en los puertos de la República del Perú, con excepción de las naves de guerra.
b. Los procedimientos administrativos de las entidades competentes conducentes a la obtención de las licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, así como sus modificaciones o cancelaciones.
c. Las obligaciones de registro o transmisión electrónica, de la información referida a los servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto.
d. El intercambio de información con las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios, los sistemas de Comunidad Marítimo Portuaria nacionales o del exterior y los sistemas de Ventanillas Únicas nacionales o sistemas similares del exterior.
e. Los procedimientos administrativos para la recepción, estadía y despacho de naves pesqueras, deportivas o recreativas y especiales que arriben o zarpen de los puertos de la República del Perú, en lo que les sea aplicable.

Artículo 69.- Autoridades competentes para el Componente Portuario

69.1. Las entidades competentes relacionadas al Componente Portuario son las siguientes:

a. La Autoridad Portuaria Nacional-APN,
b. Las Autoridades Portuarias Regionales,
c. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú-Dicapi de la Marina de Guerra del Perú como la Autoridad Marítima Nacional,
d. El Ministerio de la Producción-Produce como la Autoridad Pesquera,
e. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones-MTC como la Autoridad de Transporte Acuático,
f. La Superintendencia Nacional de Migraciones-Migraciones como la Autoridad Migratoria, y
g. Las Direcciones Regionales de Salud en los Gobiernos Regionales u otro órgano que haga sus veces como la Autoridad de Salud, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

69.2. Para efectos del intercambio de información en el Componente Portuario participan el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, así como toda entidad que esté dentro de su alcance.

Artículo 70.- Transmisión de los manifiestos de carga

La Administración Aduanera transmite a la VUCE la información de los manifiestos de carga marítima, manifiestos de carga marítima desconsolidada y consolidada, y los manifiestos

de carga fluvial recibidos de los transportistas o sus representantes o de los agentes de carga internacional para su respectivo uso por parte de las entidades competentes y de los demás usuarios del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria, de corresponder.

Artículo 71.- Información acerca de los servicios y operaciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios o de los Administradores Portuarios

Las empresas prestadoras de servicios portuarios y los administradores portuarios deben registrar y transmitir a la VUCE toda la información referida a sus servicios prestados u operaciones realizadas en cada puerto, en el plazo establecido por las entidades competentes.

Sub-Capítulo II
De los Procedimientos y Exigencias de Información para la Recepción, Estadía y Despacho de Naves

Artículo 72.- Transmisión del DUE

72.1. Para la tramitación de los procedimientos administrativos y la remisión de información relacionada con el arribo, permanencia y zarpe de las naves en los puertos de la República del Perú, el administrado a través de la VUCE debe transmitir el DUE considerando los datos y documentos digitales o digitalizados, requeridos por las entidades competentes, exigidos como requisitos en sus procedimientos administrativos dentro de los plazos establecidos por cada una de ellas.

72.2. El DUE y toda información vinculada al mismo, es transmitida por la VUCE de manera automática e inmediata a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y al administrador portuario que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 73.- Información recurrente en la recepción y despacho de las naves

73.1. La VUCE permite a los administrados la transmisión o registro previo y actualización de la información técnica vinculada a una nave, adjuntando los documentos señalados en el Anexo II del presente Reglamento, bajo la denominación de Ficha Técnica de la nave e identificándola con un Código Único.

73.2. La Ficha Técnica de la nave registrada en la VUCE, siempre que se mantenga actualizada y vigente, puede ser utilizada en futuras escalas de la nave, bastando la referencia al código asignado, a fin de cumplir con las exigencias de información relacionadas a las características y certificaciones de la nave.

73.3. La VUCE brinda facilidades para la actualización y control de vigencia de los certificados que forman parte de la Ficha Técnica de la nave. En caso de incumplimiento de la actualización de la información correspondiente, las entidades competentes de acuerdo a sus facultades ejecutan los procedimientos sancionadores que sean aplicables.

73.4. La Autoridad Marítima debe facilitar a la VUCE toda la información de la matrícula y certificados de las naves autorizadas, con el fin de actualizar y validar la información de la Ficha Técnica.

Artículo 74.- Pronunciamiento de las entidades competentes

74.1. Las entidades competentes, dentro de los plazos señalados en su normativa, evalúan la información recibida mediante la VUCE aplicando gestión de riesgos, y emiten su pronunciamiento, notificándolo al Buzón Electrónico del administrado.

74.2. A través de la VUCE, las entidades competentes pueden requerir, de ser necesario, la subsanación de datos y/o documentos presentados por el administrado o programar una inspección, antes de emitir su pronunciamiento.

74.3. Si como resultado de la gestión de riesgos, se efectúa una inspección física a la nave, las entidades competentes participantes notifican su resultado de manera directa al capitán de la nave o a su representante y lo registran en la VUCE, retransmitiéndose dicha información al Buzón Electrónico del administrado.

74.4. El administrado debe presentar a través de la VUCE, la información complementaria que como resultado de la inspección sea requerida por la entidad competente, lo cual debe realizarse antes del zarpe de la nave.

Artículo 75.- Cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre

75.1. El capitán de la nave o su representante, o el armador comunica mediante la VUCE, el cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, identificando a la nueva agencia que representará a la nave e informando la fecha y hora de inicio de la representación.

75.2. La agencia que asuma la representación de la nave registra mediante la VUCE, su aceptación y conformidad con la fecha y hora indicadas.

75.3. La VUCE actualiza la información y notifica el cambio de agencia a las entidades competentes, así como al administrador portuario correspondiente.

75.4. En los casos de cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, el capitán de la nave o su representante o el armador de la primera agencia mantiene la responsabilidad hasta el momento que la nueva agencia lo confirme en la VUCE.

75.5. En caso de cambio de agencia marítima, fluvial o lacustre, los derechos de tramitación pagados posibilitan la continuidad del trámite a la nueva agencia, las devoluciones entre agencias se hacen fuera de la VUCE.

Artículo 76.- Registro de arribo y/o zarpe en convoy

El capitán de la nave o su representante registran en la VUCE, el arribo y zarpe de las naves en convoy, indicando para tal efecto la nave principal y las naves o artefactos navales que remolca o empuja, y los cambios de las naves en convoy en caso corresponda.

Artículo 77.- Arribo forzoso

A través de la VUCE, el capitán de la nave o su representante, previo al arribo de la nave, debe registrar y comunicar el arribo forzoso, así como el tiempo estimado de su estadía en el puerto. Las entidades competentes proceden de acuerdo a su normatividad con respecto a las naves que arriban en esta condición, el resultado de sus controles debe ser transmitido a la

VUCE. Si como resultado de los controles, se requieren cambios en el DUE, el capitán de la nave o su representante registra los mismos en la VUCE.

Artículo 78.- Inmovilizaciones y cuarentena de la nave

A través de la VUCE y a solicitud de una entidad competente u otra entidad pública con legitimidad para ello, la Autoridad Marítima que corresponda notifica al capitán de la nave o a su representante, la inmovilización de la nave y, de ser el caso, su cuarentena. Asimismo, retransmite esta información a las demás entidades competentes para su conocimiento.

Artículo 79.- Impedimento de zarpe

79.1. La VUCE permite a las entidades competentes que correspondan, registrar la solicitud de impedimento de zarpe y de levantamiento del mismo, así como los documentos correspondientes para tal efecto.

79.2. El procedimiento de impedimento de zarpe, regulado en el Reglamento de Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2011-MTC, es realizado través de la VUCE.

Artículo 80.- Apertura y cierre de puertos

La Autoridad Marítima para establecer la apertura y cierre de puertos a nivel nacional, debe registrar dichos eventos a través de la VUCE, adicionalmente a la difusión que realice a través de los canales y medios establecidos en su normativa. La VUCE retransmite en forma inmediata dicha información a las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria, los Administradores Portuarios y a los administrados en general que cuentan con Buzón Electrónico de la VUCE.

Artículo 81.- Fondeo de la nave

El capitán de la nave o su representante registra mediante la VUCE, la hora de fondeo, el motivo del mismo, el área asignada y la hora de zarpe. Asimismo, debe registrar la información respecto a los servicios a la nave que se realicen durante el periodo de fondeo, de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades con competencia para ello.

Artículo 82.- Intercambio de información con entidades del exterior

De requerirse y aprobarse el intercambio de información con entidades portuarias del exterior para facilitar el comercio internacional y reforzar el control y la seguridad de la cadena logística, respecto a eventos vinculados a la recepción, estadía y despacho de las naves, la VUCE implementa la plataforma de interoperabilidad.

Sub-Capítulo III
De los Procedimientos para la Obtención de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Otras Certificaciones para el Funcionamiento de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios

Artículo 83.- Otorgamiento de la licencia, permiso, certificación o autorización

83.1. Los procedimientos administrativos asociados a la obtención, modificación de licencias de operación, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios, completando datos o marcando alternativas planteadas para proporcionar la información usual que se estime suficiente se inician con la numeración de la SUCE.

83.2. Resuelto el procedimiento administrativo, la entidad competente registra en la VUCE, el Documento Resolutivo para la prestación del servicio portuario, identificándolo bajo un número único.

83.3. La VUCE notifica al Buzón Electrónico del administrado el Documento Resolutivo y transmite o permite a las entidades públicas y a los administradores portuarios el acceso a dicha información, para efectos de las validaciones requeridas en otros procedimientos administrativos o las autorizaciones de acceso a terminales portuarios, según corresponda.

Artículo 84.- Presentación del Documento Resolutivo

Las entidades competentes, la Administración Aduanera, la Autoridad de Sanidad Agraria y administradores portuarios que cuentan con el acceso indicado en el artículo anterior, no deben exigir al administrado la presentación del Documento Resolutivo en formato físico para efectos de acreditar su información o vigencia. La verificación del resultado del Documento Resolutivo por dichas entidades y operadores se realiza accediendo a la VUCE o a sus propios sistemas que interoperan con la VUCE.

Artículo 85.- Modificación o cancelación de oficio de licencias, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones

Toda modificación o cancelación de oficio de las licencias de operación, registros, permisos, autorizaciones y otras certificaciones para el funcionamiento de empresas prestadoras de servicios portuarios debe ser registrada en la VUCE por la entidad competente que corresponda.

Sub-Capítulo IV
Del Intercambio de Información con Otras Entidades

Artículo 86.- Intercambio de información con la Administración Aduanera

86.1. La VUCE pone a disposición de la Administración Aduanera la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efectos de validar la información que sea pertinente de acuerdo con la legislación vigente. La Administración Aduanera no debe exigir al administrado la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.

86.2. Una vez recibidos y aceptados, la Administración Aduanera pone a disposición de la VUCE, en forma automática, la información del manifiesto de carga marítima, manifiesto de carga marítima desconsolidado y consolidado, y el manifiesto de carga fluvial recibida de los transportistas o sus representantes y de los agentes de carga internacional.

Artículo 87.- Intercambio de información con la Autoridad de Sanidad Agraria

87.1. La VUCE transmite a la Autoridad de Sanidad Agraria la información del DUE y documentos vinculados señalados en el Anexo I del presente Reglamento, para efecto de validar la información que sea pertinente y/o programar sus actividades en relación al control sanitario de la carga, de acuerdo con la legislación vigente. La Autoridad de Sanidad Agraria no debe exigir al administrado la presentación de la información obtenida en el DUE en formato físico para efectos de acreditarla, debiendo verificar dicha información en la VUCE.

87.2. La Autoridad de Sanidad Agraria debe registrar y transmitir a la VUCE, las incidencias que ocurran en los procedimientos administrativos vinculados a los documentos que le fueran remitidos por la VUCE.

TITULO III

SERVICIOS A TRAVÉS DE LA VUCE

CAPÍTULO I

APLICACIÓN DE GESTIÓN DE RIESGO EN LAS ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 88.- Sistema de gestión de riesgo

88.1. La VUCE proporciona un sistema de gestión de riesgo a las entidades competentes en la evaluación de las solicitudes electrónicas de los procedimientos administrativos incorporados a la VUCE, así como en los procesos de inspección, vigilancia o fiscalización derivados o relacionados con dichos procedimientos administrativos, y respecto a las actividades de control que realicen sobre las mercancías, personas y medios de transporte que ingresan, transitan y salen del territorio nacional.

88.2. El sistema de gestión de riesgo proporcionado por la VUCE está conformado por reglas, principios, técnicas e instrumentos de gestión de riesgo que permiten gestionar los riesgos identificados por cada entidad competente a nivel estratégico, táctico y operativo para focalizar sus acciones de control en aquellas actividades o áreas de alto riesgo, y otorgar facilidades en aquellas actividades o áreas de bajo o nulo riesgo.

88.3. El sistema de gestión de riesgos permite a las entidades competentes prevenir, controlar y dar una respuesta oportuna frente a los diferentes riesgos que enfrentan en el ejercicio de sus facultades de control, evitando interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional, agilizando los tiempos de atención de los tramites, que pueden ser de aprobación automática, o considerar realizar revisión documentaria e inspección física en el proceso de evaluación del trámite.

Artículo 89.- Empleo de la gestión de riesgo

89.1. Los procesos de control, vigilancia, inspección o cualquiera similar bajo otra denominación, que se deriven o no de un procedimiento administrativo, o que se decidan por la propia entidad en cumplimiento de sus funciones, deben de

realizarse bajo el sistema de gestión de riesgo que permita excluir de dichos controles, inspecciones a determinados usuarios.

89.2. En caso que el módulo de gestión de riesgo genere la necesidad de realizar una inspección o una acción de control derivada o no de un procedimiento administrativo, se comunica dicha decisión a las entidades involucradas y a los usuarios de ser el caso, a través de la VUCE.

89.3. Las entidades competentes son las responsables de mantener actualizada la información necesaria para el uso de los instrumentos de gestión de riesgo.

89.4. Para el caso de mercancías restringidas, la entidad competente comunica a la Administración Aduanera, cuando corresponda, el resultado de la gestión de riesgo realizada, a efectos que sea considerada dentro de los indicadores de gestión de riesgos aplicados en el despacho aduanero.

CAPÍTULO II

ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Artículo 90.- Componente Zonas Económicas Especiales

90.1. Los usuarios del componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE gestionan, por medios electrónicos, las operaciones relacionadas al ingreso, permanencia y salida de mercancías, así como la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios que requieran realizar para cumplir con sus obligaciones.

90.2. Las Zonas Económicas Especiales deben incorporar en sus procedimientos de ingreso, permanencia y salida de mercancías un enfoque de gestión de riesgos, que será gestionado en el componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE.

90.3. El componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE proporciona las siguientes funcionalidades:

a. Registro y gestión de usuarios,
b. Gestión y control de las operaciones de ingreso, permanencia y salida de mercancías,
c. Notificaciones a los usuarios,
d. Trazabilidad de las actividades y trámites,
e. Orientación actualizada respecto a los trámites y obligaciones que deben cumplir los usuarios en las Zonas Económicas Especiales, e
f. Interoperabilidad con los sistemas de la Administración Aduanera, de MINCETUR, la administración de las Zonas Económicas Especiales u otras entidades de corresponder, para facilitar la operatividad, el control y la supervisión del ingreso, permanencia y salida de mercancías y otras obligaciones de los usuarios del Componente de Zonas Económicas Especiales de la VUCE.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE COMUNIDAD MARÍTIMA PORTUARIA

Artículo 91.- Alcance

El Sistema de Comunidad Marítima Portuaria permite a los actores públicos y privados vinculados al ámbito marítimo portuario intercambiar información y facilitar su flujo de manera segura a fin de optimizar, gestionar y automatizar procesos portuarios y logísticos, a través de un único envío de información y la reutilización de la misma.

Artículo 92.- Usuarios

Son usuarios del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria:

a. Los administradores portuarios,
b. Los operadores de comercio exterior,
c. Los Prestadores de servicios complementarios a la carga y a la nave, y
d. Las entidades públicas con competencias en el control del ingreso o salida de naves, tripulantes o pasajeros, actividades vinculadas a la estadía de las naves, o gestión general de la cadena logística.

Artículo 93.- Servicios

Los servicios del Sistema de Comunidad Portuaria pueden incluir:

a. Registro y gestión de usuarios,
b. Solicitud de servicios privados, tales como requerimientos de practicaje, remolcaje, bunkering, reparación y mantenimiento, presentación de documentos para los procesos operativos entre entidades privadas, entre otros,
c. Notificaciones a los actores,
d. Trazabilidad de las actividades y trámites,
e. Orientación actualizada respecto a los trámites y obligaciones que deben cumplir los usuarios, y
f. Interoperabilidad con los sistemas de la Administración Aduanera, del MINCETUR u otras entidades de corresponder, así como entre los sistemas de los actores involucrados.

Artículo 94.- Administrador del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria

94.1. El MINCETUR ejerce la administración del sistema de Comunidad Marítimo Portuaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley y el artículo 12 del presente Reglamento.

94.2. Las comunidades portuarias reconocidas por la legislación pertinente, como foros de agrupación de los actores de la cadena logística, cooperarán con el MINCETUR en la implementación y mejora del sistema.

Artículo 95.- Adecuación

95.1. El uso del Sistema de Comunidad Marítima Portuaria es obligatorio para los actores vinculados al ámbito marítimo portuario y su implementación es gradual con arreglo a las disposiciones que establezca el MINCETUR.

95.2. Los actores de la Comunidad Marítima Portuaria deben realizar las adecuaciones necesarias en sus procesos de intercambio de información, sin que ello implique la alteración de sus modelos de negocio.

95.3. El MINCETUR establece las condiciones para las interfaces del sistema con los usuarios y los mecanismos de autenticación.

CAPÍTULO IV

FACILITACION DE GESTION DE OPERACIONES PARA EMPRESAS VINCULADAS AL COMERCIO EXTERIOR

Artículo 96.- Sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

La VUCE proporciona a las pequeñas y medianas empresas nacionales sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior, los cuales permiten:

a. Gestionar de manera electrónica la información y documentación de sus operaciones relacionadas al comercio exterior,
b. Integrar su información y documentación registrada para generar solicitudes electrónicas en el Componente de Mercancías Restringidas y el Componente de Origen de la VUCE, y
c. Poner en contacto a los exportadores nacionales con los potenciales compradores internacionales, y con los proveedores de servicios del comercio exterior.

Artículo 97.- Promoción de los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

El MINCETUR y la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo-Promperú realizan actividades para promover el uso los sistemas de gestión electrónica de operaciones relacionadas al comercio exterior.

Artículo 98.- Confidencialidad de la información registrada en los sistemas de gestión electrónica de operaciones de comercio exterior

El MINCETUR, a través de la VUCE, garantiza que toda la información registrada en los sistemas referidos en este Capítulo es confidencial.

CAPÍTULO V

PORTAL DE ACCESO A MERCADOS Y REGULACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR

Artículo 99.- Portal de acceso a mercados y regulaciones del comercio exterior

El Portal de información sobre acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, administra contenidos referidos a las condiciones de acceso, impuestos, restricciones al comercio exterior, requisitos de comercialización, requisitos del mercado, entre otra información relacionada a exportaciones e importaciones de las mercancías.

Artículo 100.- Fuentes de información del Portal

Las entidades competentes que establecen requisitos para el ingreso, tránsito o salida de mercancías y la SUNAT deben proporcionar la información requerida por el MINCETUR para los fines señalados en el artículo 99 del Reglamento. Asimismo, el MINCETUR establece alianzas estratégicas y convenios nacionales e internacionales con otras instituciones privadas o públicas para la obtención de los contenidos que forman parte del Portal.

Artículo 101.- Coordinación entre entidades vinculadas al Portal

La Comisión Especial conforma un grupo de trabajo integrado por los representantes de dicha Comisión y a otras entidades públicas y privadas involucradas en proveer información para el Portal. El grupo de trabajo permite identificar la información que se incorpore progresivamente al Portal de acceso a mercados y regulaciones de comercio exterior, y propone mecanismos para su implementación y actualización periódica.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. -Entidades dentro del ámbito de aplicación de la VUCE

Las siguientes entidades públicas tienen procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de aplicación de la VUCE:

- Ministerio de Comercio Exterior y Turismo,
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones,
- Ministerio de Energía y Minas,
- Ministerio de Agricultura y Riego,
- Ministerio de Ambiente,
- Ministerio de Cultura,
- Ministerio de Relaciones Exteriores,
- Ministerio de la Producción,
- Instituto Nacional de Salud,
- Instituto Peruano de Energía Nuclear-IPEN del Ministerio de Energía y Minas,
- Archivo General de la Nación, del Ministerio de Cultura,
- Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, del Ministerio del Interior,
- Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud,
- Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – Digemid del Ministerio de Salud,
- Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego,
- Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego,
- Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES del Ministerio de la Producción,
- Autoridad Portuaria Nacional – APN,
- Direcciones Regionales de Salud de los Gobiernos Regionales,
- Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, del Ministerio de Defensa,
- Superintendencia Nacional de Migraciones - Migraciones, del Ministerio del Interior, y
- Gobiernos Regionales.

SEGUNDA. - Continuidad de las entidades públicas y de los procedimientos administrativos y servicios incorporados en la VUCE

Cualquier cambio en la denominación u organización de alguna de las entidades públicas incorporadas a la VUCE, no afecta su incorporación siempre que mantenga dentro de sus competencias la gestión de procedimientos administrativos vinculados al ingreso, tránsito o salida de mercancías, hacia o desde el territorio nacional.

Cualquier cambio en la denominación de los procedimientos administrativos o modificación de los mismos, siempre que no implique su eliminación, no afecta su incorporación ni la continuidad de su tramitación en la VUCE.

TERCERA. - Incorporación automática de entidades públicas que asuman la gestión de procedimientos ya incorporados a la VUCE

Cualquier entidad existente o nueva que asuma la gestión de procedimientos administrativos, vinculados al tránsito, ingreso o salida de las mercancías, desde o hacia el territorio nacional y transporte internacional, de alguna de las entidades incorporadas a la VUCE, queda automáticamente incorporada a la misma, sujetándose al proceso de implementación y adecuación de la misma.

CUARTA. - Incorporación de procesos, procedimientos o trámites de las entidades bajo el ámbito de la VUCE

La incorporación de entidades competentes o vinculadas a la VUCE es gradual y se realiza con el ingreso de sus procesos, procedimientos y trámites vinculados al ámbito de la VUCE.

QUINTA. - Uso de servicios tecnológicos de la SUNAT en los procesos de la VUCE

La SUNAT permite, facilita y garantiza el uso del sistema Sunat Operaciones en Línea – SOL para la autenticación de los usuarios en la VUCE, el acceso para la autenticación de Clave extranet de funcionarios y para la autenticación con Clave DNI, así como el acceso al sistema de pagos electrónicos para el pago de los derechos de tramitación de los procedimientos que se incorporan a la VUCE.

SEXTA. - Uso de servicios del Banco de la Nación

El Banco de la Nación facilita y garantiza el uso del sistema Pagalo.pe para la recaudación de los derechos de trámite correspondientes a los procedimientos administrativos llevados a cabo a través de la VUCE.

SÉPTIMA. - Gestión de los pagos por derechos de tramitación a través de la VUCE

El MINCETUR representa a las entidades competentes para la gestión de la recaudación de los pagos por derechos de tramitación que se realicen a través del sistema Págalo.pe del Banco de la Nación y la pasarela de pagos de la SUNAT, y puede suscribir los convenios que corresponda.

La VUCE canaliza los pagos por derechos de tramitación que los administrados efectúan ante las entidades competentes.

OCTAVA. - Rediseño de procesos y procedimientos administrativos adscritos a la VUCE

Todas las entidades competentes y vinculadas a la VUCE deben rediseñar los procesos y procedimientos administrativos adscritos a la VUCE en un plazo máximo de dos (2) años, según las disposiciones sobre modernización del Estado dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros. El MINCETUR debe brindar asistencia técnica a las entidades competentes para el rediseño de los procesos. El rediseño de procesos debe realizarse luego de concluida cada revisión de calidad regulatoria de los procedimientos administrativos a la que se refiere el literal c) del numeral 2.4 y los numerales 2.6 y 2.7 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y del numeral 5.3 del artículo 5 y el artículo 15 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM.

NOVENA. - Mejora o Rediseño de los Procesos

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 y artículo 10 de la Ley, dentro de un plazo de diez (10) meses de aprobado el presente Reglamento, el MINCETUR, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros, elabora una propuesta de mejora o rediseño de los procesos relacionados a los procedimientos administrativos electrónicos incorporados o que se incorporen en la VUCE considerando lo señalado en el artículo 29 del presente Reglamento, la cual será puesta a disposición de las entidades competentes para su evaluación y aprobación mediante las disposiciones que establezcan. Las entidades competentes deben facilitar de manera oportuna y permanente a MINCETUR la información que se requiera para elaborar la referida propuesta.

DÉCIMA. -Plazo para la implementación de la transmisión de los Manifiestos de Carga

Lo dispuesto en el artículo 70 del presente Reglamento, entrará en vigencia dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

UNDÉCIMA. - Componente Portuario

Toda mención a la Ventanilla Única Portuaria o VUP en los dispositivos legales vigentes debe entenderse referida al Componente Portuario de la VUCE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Entrada en operación de los procedimientos administrativos y servicios en la VUCE

Los procedimientos administrativos y servicios que se incorporan a la VUCE, inician operaciones al día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano, de la Resolución Ministerial del titular del MINCETUR que aprueba su incorporación. Por la misma vía, se pueden incorporar progresivamente otros procedimientos administrativos o servicios para el cumplimiento de requerimientos de información.

SEGUNDA. - Uso progresivo de la VUCE

Dentro del plazo de seis (6) meses computado desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial referida en la anterior Disposición, los administrados pueden continuar realizando por medios físicos los trámites correspondientes a los procedimientos administrativos o requerimientos de información incorporados a la VUCE. Cumplido el plazo señalado, el uso de la VUCE será obligatorio para dichos procedimientos administrativos o requerimientos de información.

TERCERA. - Adecuación del TUPA de las entidades competentes

Las entidades competentes cuyos procedimientos están relacionados con el ámbito de la VUCE, adecuarán sus TUPA a las disposiciones aprobadas en el presente Reglamento, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

CUARTA. - Plazos para la implementación de la VUCE

La implementación del trámite de los Recursos Administrativos que se hace referencia en el artículo 25 del Sub Capítulo I, Capítulo I, Título II, así como las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II, III, IV y V del Título III se realizan de forma progresiva dentro del plazo de treinta y seis (36) meses computados desde el día siguiente de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. -Derogación

Derógase los Decretos Supremos N° 010-2007-MINCETUR que aprueba el Reglamento para la implementación de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE con excepción de sus artículos 9 y 10, N° 009-2008-MINCETUR que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1036 que establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 010-2010-MINCETUR que establecen disposiciones reglamentarias referidas a las Ventanilla Única de Comercio Exterior, N° 006-2013-MINCETUR que establece el Componente Origen de la VUCE y aprueba su Reglamento Operativo, y N° 012-2013-MINCETUR que aprueban el Reglamento Operativo del Componente Portuario de la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

Todos los procedimientos y servicios administrativos incorporados a la VUCE antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continúan tramitándose por esta vía y se sujetan a las disposiciones normativas vigentes sobre la VUCE que se emitan.

ANEXOS

ANEXO I
Distribución de la Información del Documento Único de Escala - DUE y documentos vinculados.

DOCUMENTO	Autoridad Migratoria	Autoridad de Salud	Administración Aduanera	Autoridad Marítima	Autoridad de Sanidad Agraria	Administrador Portuario	Autoridad Nacional de Transporte Acuático	Autoridad Portuaria
Autorización de Zarpe Último Puerto	X	X	X	X		X	x	X
/Código PBIP (Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias)		X		X		X		x
Declaración General de Arribo (Fal 1) (*)	X	X	X	X	X	X		X
Rol de Tripulación (Fal 5) (*)	X	X	X	X		X		X
Efectos de la Tripulación (Fal 4) (*)			X					
Lista de Pasajeros (Fal 6) (*)	X	X	X	X		X		X
Manifiesto de Carga Peligrosa (Fal 7) (*)			X	X		X		x
Declaración Marítima de Sanidad		X						
Declaración Complementaria de Sanidad		X						
Plano de Estiba de Mercancía Peligrosa				X				X
Plano de Estiba para Mercancía Granel					X			
Lista de Vacunas		X						
Lista de Narcóticos		X	X					
Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo o Certificado de Control de Sanidad a Bordo (vigentes)		X						
Declaración de Carga (Fal 2) (*)								X
Lista de Provisiones a Bordo (Fal 3) (*)			X					
Declaración General de Zarpe (Fal 1) (*)	X	X	X	X		X		X
Copia de la comunicación a la Autoridad Marítima de su ingreso a aguas peruanas (EPW) de naves que operan en puertos Peruanos				X				
Reporte de Lastre				X				

Guía de Valija y Envíos Postales			X					
Plan de Navegación				X				
Documentos para la autorización de Mercancías Peligrosas Clase 1								X
Lista de armas y municiones			X					
Autorización de operación de las naves de bandera nacional							x	x
Póliza de seguro vigente de naves marítimas, fluviales y lacustres							X	x
Constancia de Fletamento para naves de Bandera Extranjera-Cabotaje							x	x
Autorización para Operaciones y Actividades Offshore							x	X
Documento de pago de tarifa o peaje por el uso público de infraestructura de transporte de vías navegables							x	

ANEXO II

Documentos y certificados que conforman la Ficha Técnica de la Nave

Documentos Básicos:

a. Listado de fechas de expiración de certificados y documentos de la nave.
b. Certificado de Registro (matrícula) o pasavante.
c. Certificado de Arqueo o Certificado Nacional de Arqueo.

Documentos Complementarios:

a. Certificado Internacional de Francobordo.
b. Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga.
c. Documento relativo a la dotación mínima de seguridad.
d. Certificado de Seguridad de Construcción para buques de carga.
e. Certificado de Seguridad Radioeléctrica para buques de carga.
f. Certificado de Seguridad de Equipo para buques de carga.
g. Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje.
h. Certificado de Gestión de la Seguridad.
i. Certificado Internacional de Protección del Buque o Certificado Internacional de Protección del Buque provisional.
j. Documento de Cumplimiento.
k. Certificado de seguro o garantía financiera relativo a la responsabilidad nacida de daños debidos a la contaminación por Hidrocarburos.
l. Certificado de Aptitud de la nave (Cgrq: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten líquidos peligrosos a granel / Ciq: Código Internacional de buques quimiqueros

/ Cg: Código para la construcción y equipamiento de buques que transporten gases licuados a granel / Cig: Código internacional de buques gaseros).
m. Certificado Nacional de Seguridad.
n. Constancia de Fletamento (sólo para cabotaje).
o. Licencia de Operaciones emitida por la autoridad competente (sólo para cabotaje).
p. Permiso de Navegación (sólo para cabotaje).
q. Último Estado Rector del Puerto (sólo para transporte internacional).
r. Formato de Agua de Lastre.
s. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.
t. Certificado de prevención de la contaminación por aguas sucias.
u. Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancia líquida a granel.
v. Certificado de exención de control de sanidad a bordo o Certificado de control de sanidad a bordo.
Nota:
- La primera vez que se registra una Ficha Técnica de la nave, ésta deberá ir acompañada de los documentos básicos y complementarios señalados en el presente Anexo.

- En adelante, para las siguientes escalas de la nave sólo se deberá indicar el código asignado a la Ficha Técnica, siempre que los documentos se encuentren actualizados ya sea por cambio o expiración.

MINCETUR
FRANCISCO RUIZ
V°B°
DGACE - VMCE
DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR